

Constitución de 1851

(25 de febrero de 1851)

En el nombre de Dios, autor y supremo legislador del universo, nosotros los Representantes de la Nación Ecuatoriana, reunidos en Convención, con el objeto de establecer la forma de Gobierno más conveniente a la voluntad de los pueblos que representamos, hemos acordado la siguiente: Constitución Política de la República del Ecuador.

Capítulo I. De la Nación Ecuatoriana y de su territorio

Artículo 1.- La Nación Ecuatoriana es la reunión de todos los ecuatorianos, bajo un mismo pacto de asociación política. Es una, indivisible e independiente de todo poder extranjero, y no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Artículo 2.- La soberanía reside en la Nación, y no puede ejercerse sino por los poderes políticos en la forma que establece esta Constitución.

Artículo 3.- La República del Ecuador comprende todo el territorio ecuatoriano, cuyos límites se fijarán definitivamente por tratados públicos con las naciones vecinas, teniendo en consideración sus derechos interiores y presentes.

Capítulo II. De los ecuatorianos, de sus derechos y deberes

Artículo 4.- Los ecuatorianos lo son por nacimiento o por naturalización.

Artículo 5.- Son ecuatorianos por nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio del Ecuador.
2. Los nacidos fuera del territorio del Ecuador, de padre o madre ecuatorianos por nacimiento.

3. Los naturales que, habiéndose domiciliado en otro país, vuelvan y declaren ante la autoridad que designe la ley, que desean recuperar su antiguo domicilio.

Artículo 6.- Son ecuatorianos por naturalización:

1. Los naturales de otras naciones que se hallen actualmente en el goce de este derecho.

2. Los extranjeros que, adquiriendo legítimamente bienes raíces en la República, o poseyendo alguna ciencia, arte o industria útil, o teniendo un capital en giro, obtengan carta de naturaleza conforme a la ley.

3. Los extranjeros que, habiendo obtenido carta de naturaleza del Gobierno del Ecuador, y domiciliándose en otro país, vuelvan y declaren ante la autoridad que determine la ley, el deseo de recuperar su antiguo domicilio.

4. Los extranjeros que, sin haber residido en el país, hubiesen prestado, o prestaren importantes servicios a la República, y obtengan de la Asamblea Nacional la correspondiente carta de naturaleza.

5. Las mujeres extranjeras casadas, o que se casaren con ecuatoriano.

6. Los hijos de padre ecuatoriano, por naturalización, que hubiese estado ausente en servicio de la República.

Artículo 7.- Los ecuatorianos son iguales ante la ley, y sus deberes son:

1. Respetar la religión de la República;

2. Vivir sometidos a la Constitución y a las leyes;

3. Obedecer y respetar a las autoridades establecidas por ellas;

4. Contribuir para los gastos públicos;

5. Servir y defender a la patria; y

6. Velar sobre la conservación de las libertades públicas.

Capítulo III. De los ciudadanos

Artículo 8.- Son ciudadanos del Ecuador los ecuatorianos que reúnan las cualidades siguientes:

1. Haber cumplido dieciocho años siendo casados, o veintiuno siendo solteros.
2. Tener una propiedad raíz valor libre de doscientos pesos, o ejercer una profesión o industria útil, sin sujeción a otro, como sirviente en calidad de doméstico o jornalero.
3. Saber leer y escribir.

Artículo 9.- El ejercicio de los derechos de ciudadanía se suspende:

1. En el funcionario público contra quien hubiese declarado el juez haber lugar a formación de causa, o que hubiese sido declarado suspenso por sentencia definitiva.
2. En el deudor a los fondos públicos de plazo cumplido, después de hecho el requerimiento.
3. En el que se hallare procesado como reo de delito que merezca pena temporal o infamante, después de decretada la prisión, hasta ser absuelto o condenado a pena que no sea de aquella naturaleza.
4. Por interdicción judicial.
5. Por ser declarado ebrio de costumbre, tahúr de profesión, vago, deudor fallido, o por igual declaratoria de tener casas de juegos prohibidos por las leyes.
6. Por ineptitud física o mental, que impida obrar libre y reflexivamente.

Artículo 10.- Los derechos de ciudadanía se pierden:

1. Por entrar en servicio de una nación enemiga.
2. Por naturalizarse en país extranjero.
3. Por admitir empleo o condecoración de un gobierno extranjero, sin especial permiso de la Asamblea Nacional.
4. Por quiebra fraudulenta.
5. Por malversar o defraudar cualquier fondo público en su administración.
6. Por haber sido condenado en juicio a pena corporal o infamante, mientras no se obtenga rehabilitación.
7. Por vender su sufragio o comprar el de otro, en cualquiera de las elecciones prescritas por esta Constitución o por la ley.

Capítulo IV. De la Religión de la República

Artículo 11.- La Religión de la República del Ecuador es la Católica, Apostólica, Romana, única verdadera, con exclusión de cualquiera otra. Los poderes políticos están obligados a protegerla y hacerla respetar.

Capítulo V. De los poderes políticos

Artículo 12.- El Gobierno del Ecuador es republicano, popular, representativo, electivo, alternativo y responsable.

Artículo 13.- El Gobierno del Ecuador se distribuye para su ejercicio en tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Ninguno de ellos ejercerá las atribuciones que, conforme a esta Constitución, corresponden a los otros; debiendo mantenerse cada uno dentro de sus límites respectivos, sin que jamás puedan reunirse en una sola corporación o persona.

Artículo 14.- El poder de hacer las leyes corresponde a la Asamblea Nacional; el de ejercitarlas, al encargado del Ejecutivo; y el de aplicarlas civil y criminalmente, a los tribunales y juzgados.

Artículo 15.- Todos los poderes políticos emanan de la Constitución; y su ejercicio no puede obtenerse, conservarse ni perderse, sino por los medios, formas y condiciones que ella misma establece en sus respectivos casos.

Capítulo VI. De las elecciones

Artículo 16.- Todo ciudadano tiene el derecho de sufragar en; las elecciones populares, en la forma y con las calidades que determinen esta Constitución y la ley.

Artículo 17.- Las elecciones se harán cada cuatro años en los días que designe la ley.

Artículo 18.- Habrá Asambleas parroquiales, cantonales y provinciales. La ley fijará sus atribuciones, las personas de que deban componerse, el tiempo en que hayan de reunirse, y el modo y forma en que deban hacerse las elecciones.

Capítulo VII. Del Poder Legislativo

Artículo 19.- El Poder Legislativo se ejerce por la Asamblea Nacional, que constará de una sola Cámara, y de cuarenta y dos Diputados, a razón de catorce por cada antiguo Departamento. La ley distribuirá entre las provincias el número de Diputados que a cada una corresponda.

Artículo 20.- Para ser Diputado a la Asamblea Nacional se requiere:

1. Ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía.
2. Tener treinta años cumplidos de edad.
3. Ser dueño de propiedades raíces, cuyo valor libre sea de tres mil pesos o tener una renta de quinientos pesos anuales, procedente del ejercicio de una profesión o industria útil, o de un empleo que no sea de libre nombramiento del Ejecutivo; o tener propiedad y renta que, siendo menores de las expresadas, reunidas llenen proporcionalmente este requisito.

Artículo 21.- En los ecuatorianos por naturalización, de que habla el Artículo 6, se necesita para ser Diputado, a más de las cualidades requeridas en el Artículo precedente, que hayan residido quince años en el territorio de la República; contándose en este tiempo el que hayan estado ausentes en servicio de la misma República.

Artículo 22.- No pueden ser Diputados: El Presidente de la República, los Secretarios y Consejeros de Estado, mientras lo sean y un año después; los Gobernadores, los Jefes Políticos, y los empleados de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo: los Magistrados de las Cortes de Justicia; y toda persona que al tiempo de hacerse la elección en una provincia, ejerza autoridad, mando o jurisdicción cualquiera en toda ella.

Artículo 23.- Los Diputados durante el tiempo para el cual fueron nombrados, aunque hayan dimitido la diputación, después de aceptada no podrán admitir empleo alguno cuyo nombramiento haga por sí solo el Poder Ejecutivo, sin que intervenga otra autoridad o corporación.

Artículo 24.- Los Diputados tienen este carácter por la Nación, y no por la provincia que los nombra; no recibirán órdenes ni instrucciones de los electores, ni de ninguna otra corporación o persona.

Artículo 25.- Los Diputados no serán responsables en ningún tiempo, ni ante ninguna autoridad, de las opiniones que viertan, ni de los votos que emitan en la Asamblea Nacional.

Artículo 26.- Los Diputados, mientras duren las sesiones de la Asamblea Nacional y treinta días antes, y treinta días después de ellas, gozarán de inmunidad en su persona y bienes; durante este tiempo no podrán ser demandados ni ejecutados civilmente, ni perseguidos o arrestados por causa a menos que hayan sido sorprendidos en fragante delito, a que pueda imponerse pena corporal e infamante; en cuyo caso serán puestos inmediatamente, con la información sumaria, a disposición de la Asamblea Nacional, para que declare si ha lugar a formación de causa, con el voto de la mayoría absoluta de los Diputados presentes.

Artículo 27.- Los Diputados durarán en su destino cuatro años, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Capítulo VIII. Del tiempo, duración de las sesiones, y renovación de la Asamblea Nacional

Artículo 28.- La Asamblea Nacional se reunirá cada dos años el día diez de Agosto, aun cuando no haya sido convocada; y sus sesiones ordinarias durarán noventa días improrrogables. También se reunirá extraordinariamente, cuando la convoque el Poder Ejecutivo, y por el tiempo indispensable para despachar puramente los negocios que someta a su consideración el mismo Ejecutivo.

Artículo 29.- La Asamblea Nacional no podrá comenzar sus sesiones sin las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, ni continuarlas sin la mayoría absoluta de ellos.

Artículo 30.- La Asamblea Nacional se renovará por mitad cada dos años: en el primer período se hará esta renovación por la suerte, y en lo sucesivo por antigüedad.

Capítulo IX. De las atribuciones de la Asamblea Nacional

Artículo 31.- Son atribuciones de la Asamblea Nacional:

1. Admitir o negar las excusas y renunciaciones de los Diputados.
2. Trasladarse a otra población, cuando lo exija algún grave motivo.
3. Establecer los derechos, impuestos y contribuciones nacionales.

4. Apropiar en cada una de sus reuniones ordinarias, las cantidades que deban extraerse del Tesoro Nacional para los gastos públicos, en los dos años económicos siguientes a su reunión; y en la misma, o en las extraordinarias, las cantidades que se necesiten para gastos extraordinarios, con vista, en ambos casos, de los presupuestos que le presente el Poder Ejecutivo, con los que podrá o no conformarse.
5. Velar sobre la recta inversión de las rentas públicas.
6. Autorizar a las corporaciones que hubiese creado o creare la ley para la imposición de derechos municipales.
7. Examinar en cada reunión ordinaria para su aprobación o desaprobación la cuenta correspondiente a los dos años anteriores económicos, que el Poder Ejecutivo debe presentarle tanto del rendimiento de las rentas y producto de los bienes nacionales, como de los gastos del Tesoro público.
8. Autorizar empréstitos u otros contratos, dando las basas y designando los fondos para cubrirlos; y aun permitir que se hipotequen los bienes y rentas de la República, para la seguridad del pago de dichos empréstitos o contratos.
9. Decretar la enajenación de los bienes nacionales, o su aplicación a usos públicos, y arreglar la administración de ellos.
10. Decretar la enajenación, adquisición o cambio de territorio.
11. Reconocer la deuda nacional, y decretar el modo y medios de amortizarla.
12. Fijar el pie de fuerza de mar y tierra que en tiempo de paz pueda mantenerse en servicio activo; decretar su organización y reemplazo; y determinar el aumento que deba darse a dicha fuerza en los casos de guerra con otra nación, o de insurrección a mano armada.
13. Determinar y uniformar la ley, peso, valor, forma, tipo y denominación de la moneda; arreglar el sistema de pesas y medidas; y fijar el valor y uso del papel sellado.
14. Prestar o no su aprobación a los tratados o convenios públicos que celebrare el Poder Ejecutivo con otro Gobierno, sin cuya aprobación no podrán ser ratificados ni canjeados.
15. Conceder o no el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.
16. Permitir o no la estación de escuadra de otra nación en los puertos del Ecuador, por más de dos meses.
17. Permitir o negar la salida fuera del país de tropas nacionales.

18. Decretar la guerra en vista de los informes del Poder Ejecutivo, y requerirle para que negocie la paz.
19. Conceder al Poder Ejecutivo, en caso de invasión exterior o conmoción interior, y previo su informe, las facultades extraordinarias detalladas en los Artículos 60 y 61, en todo o en parte, con las ampliaciones o restricciones que estime convenientes, y por el tiempo que tenga a bien.
20. Conceder amnistías o indultos generales, cuando lo exija algún grave motivo de conveniencia pública.
21. Conceder premios personales y honoríficos a los que hayan hecho grandes e importantes servicios a la Nación y decretar honores públicos a la memoria de sus autores.
22. Crear o suprimir provincias o cantones, arreglar sus límites, habilitar o cerrar puertos y establecer aduanas.
23. Crear o suprimir los tribunales y juzgados, y los demás empleos públicos de la Nación. Determinar o modificar sus atribuciones; señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones; y fijar el tiempo que deban durar.
24. Elegir el lugar en que deban residir los Supremos poderes.
25. Promover y fomentar la educación pública.
26. Conceder por tiempo limitado privilegios exclusivos, y hacer indemnizaciones a los que inventen o introduzcan en la República máquinas o métodos, para promover los adelantos de las ciencias o las artes, la navegación, el comercio y la industria.
27. Establecer las reglas de naturalización.
28. Rehabilitar a los destituidos del ejercicio de los derechos de ciudadanía.
29. Dar los códigos nacionales, las leyes, decretos y resoluciones en todos los ramos que sean materia de ley o acto legislativo; interpretar, reformar o derogar cualesquiera leyes o actos legislativos vigentes.
30. Elegir al Presidente de la República, a los Ministros de la Corte Suprema, y Consejeros de Estado.
31. Prestar o negar su aprobación a las propuestas que el Poder Ejecutivo hiciere para el nombramiento de Generales y Coroneles.
32. Recibir el juramento del Presidente de la República, de los Ministros de la Corte Suprema y de los Consejeros de Estado, y admitir o negar las renunciaciones que éstos y los demás funcionarios públicos, cuya elección le pertenece, hicieren de su destino.

33. Conocer en los casos designados en esta Constitución y en la ley, de las acusaciones contra el Presidente de la República, los Secretarios y Consejeros de Estado y Ministros de la Corte Suprema.

34. Requerir a las autoridades y juzgados competentes para que exijan la responsabilidad a los funcionarios públicos en los casos de mala conducta en el ejercicio de su destino.

Artículo 32.- La Asamblea Nacional no puede delegar a uno o más de sus miembros, o a otra persona, corporación o autoridad, ninguna de las atribuciones expresadas en el Artículo anterior, o de las funciones que por esta Constitución le están encargadas.

Capítulo X. De la formación de las leyes y demás actos legislativos

Artículo 33.- Las leyes y demás actos legislativos tienen origen en la Asamblea Nacional, a propuesta de sus miembros, del Poder Ejecutivo, o de la Corte Suprema de Justicia, por el órgano de uno de sus Ministros, en lo relativo a la administración de su ramo.

Artículo 34.- Los proyectos que no hubiesen sido admitidos, no podrán volver a proponerse hasta la próxima reunión de la Asamblea Nacional; pero esto no impide que alguno o algunos de sus Artículos formen parte de otro proyecto.

Artículo 35.- Para la votación de cualquiera ley o acto legislativo, se necesita la mayoría absoluta de los votos de los Diputados presentes.

Artículo 36.- Todo proyecto de ley o acto legislativo, será discutido en tres sesiones distintas, con intervalo de dos días, por lo menos, en cada una de ellas.

Artículo 37.- En el caso de que un proyecto fuere declarado urgente, podrá dispensarse del intervalo para las tres discusiones, y bastará que se den en días consecutivos.

Artículo 38.- Aprobado un proyecto y autorizado por el Presidente y Secretario de la Asamblea, se pasará por duplicado inmediatamente al Encargado del Poder Ejecutivo, con expresión de los días en que haya sido discutido.

Artículo 39.- Todo proyecto que se aprobare con el carácter de urgente, deberá sancionarse dentro del término de cuatro días; y los demás en el de doce, contados desde la fecha en que fuere recibido por el Encargado del Ejecutivo.

Artículo 40.- Si el Encargado del Poder Ejecutivo hallare que el proyecto aprobado es del todo inconveniente o creyere necesario hacer en él algunas variaciones, lo devolverá a la Asamblea Nacional, dentro del término señalado en el Artículo anterior, con las

observaciones que crea oportunas; y aun proponiendo en el segundo caso las variaciones que a su juicio deban hacerse.

Artículo 41.- La Asamblea Nacional examinará las observaciones del Poder Ejecutivo; y si las declarase fundadas, y se refiriesen a la totalidad del proyecto, se archivará éste y no podrá volver a tratarse de él en la misma Legislatura. Si las observaciones sobre la totalidad del proyecto se declarasen infundadas, por el sufragio de los dos tercios de los miembros presentes, se devolverá al Ejecutivo, para que sin más observación ni demora, lo sancione y mande promulgar.

Artículo 42.- Si las observaciones del Ejecutivo se refiriesen a alguna o algunas partes de un proyecto, la Asamblea Nacional deliberará sobre ellas y accederá a las que crea convenientes, o insistirá, con el voto de los dos tercios de los miembros presentes, en las disposiciones primitivamente aprobadas; y el proyecto, después de estas formalidades, se pasará al Ejecutivo, para que sin más observación ni demora, lo sancione y mande promulgar.

Artículo 43.- Si el Ejecutivo observare que en la discusión de un proyecto se ha faltado a lo dispuesto en los Artículos 36 y 37, lo devolverá dentro de dos días a la Asamblea Nacional advirtiéndole la falta que note para que se subsane, y siga el proyecto de allí adelante su curso constitucional.

Artículo 44.- Si pasado el término, dentro del cual el Ejecutivo tiene el derecho de hacer observaciones a un proyecto, no lo hubiere verificado, el proyecto quedará con fuerza de ley y será promulgado como tal.

Artículo 45.- Si la Asamblea Nacional hubiere terminado o suspendido sus sesiones antes de que expire el término, dentro del cual el Ejecutivo debe devolver un proyecto, éste será devuelto dentro de los seis primeros días de las sesiones siguientes.

Artículo 46.- Los proyectos que hayan quedado archivados o pendientes por las observaciones del Poder Ejecutivo, se publicarán con éstas para conocimiento de la Nación.

Artículo 47.- La ley posterior deroga la anterior; y la reformativa deberá redactarse íntegramente, incluyendo en ellas todas las disposiciones, que queden vigentes, y declarando abolida la ley reformada.

Artículo 48.- En la interpretación, reforma o derogación de las leyes existentes, se observarán las mismas reglas que en su formación.

Artículo 49.- No es necesaria la intervención del Poder Ejecutivo en los actos siguientes de la Asamblea Nacional:

1. En los que tengan por objeto las elecciones que deba verificar y las renunciaciones o excusas de que deba conocer.
2. En los acuerdos para suspender sus sesiones, o para trasladarse a otro lugar.
3. En la formación de su reglamento arreglo de su Secretaría y policía interior.

4. En los casos en que conozca de la responsabilidad contra los altos funcionarios.

Artículo 50.- La Asamblea Nacional encabezará todas las leyes y actos legislativos con esta fórmula: «La Asamblea Nacional del Ecuador, etc.». El Poder Ejecutivo usará de la siguiente: «Ejecútese y promúlguese».

Capítulo XI. Del Poder Ejecutivo

Artículo 51.- El Poder Ejecutivo se ejerce por un magistrado con el título de Presidente de la República; y por su muerte, suspensión, destitución o renuncia, o por cualquier impedimento o falta temporal o absoluta, por el Presidente del Consejo de Estado.

Artículo 52.- En caso de que la falta del Presidente de la República fuese por muerte, destitución o renuncia, o por imposibilidad perpetua, física o moral, o por haber terminado su período, la Asamblea Nacional elegirá nuevo Presidente. Pero si la Asamblea no estuviese reunida, o no pudiese reunirse constitucionalmente antes de tres meses, el Presidente del Consejo de Estado, o el que, haciendo sus veces, se encargase del Poder Ejecutivo, la convocará extraordinariamente, dentro de quince días, a fin de que haga la elección extraordinaria para llenar la vacante; y el que fuere nombrado de esta manera, sólo durará en su destino por el tiempo que falte para completar el período constitucional.

Artículo 53.- La elección de Presidente de la República se hará por la Asamblea Nacional en sesión pública, permanente y continua. Esta elección se empezará el noveno día de la instalación de la Asamblea, y deberá estar concluida el decimoquinto. Si en el primer escrutinio ningún candidato reuniese la mayoría absoluta, se contraerá la elección a los dos que hayan obtenido mayor número de sufragios; mas si resultare que una persona obtenga más número de sufragios, aunque no la mayoría absoluta, y dos o más, igual número de votos, se contraerá la votación a los últimos, y el que obtenga la mayoría entrará en la cántara con el primero, a quienes se limitará la votación. Por punto general todo empate, después de quince votaciones, lo decidirá la suerte.

Artículo 54.- El Presidente de la República deberá estar elegido quince días después de instalada la Asamblea Nacional; y dentro de los quince días siguientes a su elección se posesionará de su destino, prestando el juramento constitucional ante la misma Asamblea; pero si no pudiese prestarlo hasta el día prefijado, y entre tanto se hubiese puesto en receso la Asamblea, lo prestará ante el Consejo de Estado.

Artículo 55.- El Presidente de la República, al tomar posesión de su destino, jurará en estos términos: «Juro por Dios nuestro Señor, y estos Santos Evangelios, y ante la Nación Ecuatoriana, que en el ejercicio del cargo de Presidente que se me ha conferido, protegeré la Religión del Estado; conservaré la integridad, y defenderé la independencia de la República; observaré y haré observar la Constitución y las leyes; y trabajaré en cuanto me sea posible por la prosperidad de la Nación, y por el bien de mis

conciudadanos. Si así lo hiciere, Dios me ayude, y si no Él me demande y la Patria ante la ley.»

Artículo 56.- El Presidente de la República durará en su destino cuatro años, contados desde el día de su elección; y cumplidos que sean, cesará por el mismo hecho en sus funciones, sin que pueda ser reelegido para el mismo destino, hasta pasado un período constitucional.

Artículo 57.- Para ser Presidente de la República se necesita:

1. Ser ecuatoriano por nacimiento;
2. En ejercicio de los derechos de ciudadano;
3. Tener una propiedad raíz valor libre de seis mil pesos, o una renta de mil, como producto de una profesión científica, o industria útil, o de un capital en giro, y
4. Haber cumplido cuarenta años de edad.

Capítulo XII. De las atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 58.- Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1. Sancionar con dictamen del Consejo de Estado las leyes, decretos y demás actos legislativos de la Asamblea Nacional, y para su ejecución dar por sí solo reglamentos u órdenes que no interpreten ni alteren la letra de la ley.
2. Cumplir y ejecutar, y hacer que se cumplan y ejecuten por sus agentes y por los empleados que le están directamente subordinados, la Constitución y leyes, en la parte que les corresponda.
3. Cuidar de que los demás empleados y autoridades que no le están directamente subordinadas, ejecuten y cumplan, y hagan cumplir por quienes corresponda, la Constitución, leyes y demás actos legislativos; requiriéndolos al efecto, o a las autoridades competentes, para que les exijan la responsabilidad, si no lo hicieren.
4. Conservar el orden y tranquilidad interior de la República; proveer a su defensa exterior, y disponer de la fuerza armada de mar y tierra para estos objetos y los demás del servicio público.

5. Convocar la Asamblea Nacional para sus sesiones ordinarias; y para las extra ordinarias cuando así lo exija algún grave motivo de necesidad o de conveniencia pública; debiendo en este último caso proceder con previo dictamen del Consejo de Estado.
6. Dirigir las negociaciones diplomáticas; celebrar concordatos, tratados o convenios públicos con otras naciones, y ratificarlos, previa aprobación de la Asamblea Nacional.
7. Declarar la guerra a otra potencia o nación, previo el decreto de la Asamblea Nacional.
8. Expedir patentes de navegación.
9. Conceder patentes de corso por represalia, y expedir cartas de represalia contra una nación enemiga.
10. Cuidar de que la justicia se administre por los tribunales y juzgados, y que sus sentencias se cumplan y ejecuten.
11. Conmutar, con dictamen del Consejo de Estado, la pena capital en otra grave, en los casos que previene la ley, y a propuesta o con informe del Tribunal que haya impuesto la pena en última instancia.
12. Cuidar de la exacta recaudación y legal inversión de las rentas públicas.
13. Proponer, con dictamen del Consejo de Estado, los Generales y Coroneles, y nombrarlos, previa aprobación de la Asamblea Nacional.
14. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, y a todos los oficiales de sus Secretarías.
15. Nombrar, con dictamen del Consejo de Estado los Ministros Plenipotenciarios, Cónsules y cualesquiera otros agentes diplomáticos o comerciales, y removerlos libremente.
16. Nombrar interinamente, de acuerdo con el Consejo de Estado, a los Ministros de la Corte Suprema.
17. Nombrar a los Ministros de las Cortes Superiores, a propuesta en terna de la Corte Suprema, y con acuerdo del Consejo de Estado, y admitir sus excusas y renunciaciones.
18. Nombrar para todos los empleos políticos, civiles, militares y de hacienda, cuyo nombramiento no se reserve por la Constitución o la ley a otra autoridad.
19. Conceder letras de cuartel a los Generales y Coroneles; y de retiro a los Jefes y oficiales del ejército y marina; admitir o no las dimisiones que los mismos hagan de su empleo, y conceder cédulas de invalidez, y montepíos militares, con arreglo a las leyes.

20. Suspender o remover libremente de su destino a los empleados de la hacienda nacional, y a los militares; y suspender con causa a los empleados políticos, entregándolos al juez competente con el correspondiente sumario.

21. Informar a la Asamblea Nacional, en cada una de sus reuniones bienales, por medio de un mensaje suscrito por él y por los Secretarios del Despacho, sobre el Estado político de la Nación, y sobre las rentas, gastos y demás ramos que estén a su cargo, indicándole las mejoras y reformas que a su juicio puedan hacerse en cada uno de dichos ramos.

Artículo 59.- Cuando el bien y seguridad de la República, exijan el arresto de alguna persona, podrá decretarlo, interrogar o hacer interrogar a los indiciados del crimen de sedición, conspiración o rebelión debiendo ponerlo dentro de cuarenta y ocho horas a disposición del juez competente, a quien se pasarán los documentos que hubieren dado lugar al arresto, y las diligencias que se hubiesen practicado.

Artículo 60.- En los casos de grave peligro por causa de conmoción interior, que amenace la seguridad pública, el Poder Ejecutivo ocurrirá a la Asamblea Nacional, y en su receso al Consejo de Estado, para que considerando la urgencia, según el informe del mismo Ejecutivo, le conceda con las restricciones o ampliaciones que estime convenientes, en todo o en parte las siguientes facultades:

1. Para llamar al servicio aquella parte de la guardia nacional que se considere necesaria.
2. Para exigir anticipadamente, hasta por un año, las contribuciones o derechos fiscales de la Nación, o para negociar, por vía de empréstito voluntario, una suma suficiente, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias, designando los fondos de donde, y el término dentro del cual deba verificarse el pago.
3. Para conceder indultos particulares a los que se separen del desorden, o se sometan a la autoridad legítima; pudiendo imponer a los que se acojan a dichos indultos, o los soliciten, las condiciones que juzgue convenientes.
4. Para trasladar a los indiciados del crimen de conspiración, por un tiempo absolutamente necesario, a otro punto de la República, con tal que no sea de aquellos lugares desiertos o destinados a condenas judiciales por delitos que merezcan pena infamante.
5. Para variar la capital, cuando ésta se hallare amenazada, hasta que cese el peligro.

Artículo 61.- En caso de guerra exterior, a más de las atribuciones anteriores, podrá ejercer, previa autorización de la Asamblea Nacional, y en su receso, del Consejo de Estado, las siguientes facultades:

1. Aumentar la fuerza armada haciendo reclutamientos por todos los medios posibles, y llamando al servicio a los que se hallan con letras de cuartel, retiro, invalidez, o licencias absolutas.

2. Establecer autoridades militares donde lo crea conveniente.
3. Imponer empréstitos forzosos con calidad de reintegro.
4. Extrañar del territorio a los indiciados del crimen de traición, impedir que se trasladen de un lugar a otro de la República, que salgan fuera de ella, o que regresen.
5. Admitir al servicio tropas auxiliares.
6. Cerrar puertos y habilitar los que sean convenientes.
7. Disponer de los caudales públicos, aunque estén destinados a objetos especiales.
8. Destinar a uno o más miembros de las Asamblea Nacional para los empleos o comisiones que tenga a bien.

Artículo 62.- En el caso de haberse concedido las facultades detalladas en los Artículos anteriores, el Poder Ejecutivo dará cuenta a la Asamblea Nacional en su próxima reunión, del uso que haya hecho de ellas.

Artículo 63.- No puede el Poder Ejecutivo:

1. Salir del territorio de la República mientras ejerza su encargo, y un año después, sin permiso de la Asamblea Nacional, y en su receso, del Consejo de Estado.
2. Ejercer sus funciones oficiales cuando se ausente más de ocho leguas de la capital.
3. Mandar en persona la fuerza armada de mar y tierra, sin previo acuerdo de la Asamblea Nacional, y en su receso, del Consejo de Estado.
4. Impedir las elecciones prevenidas en esta Constitución y en la ley.
5. Atentar contra los otros poderes.
6. Impedir la reunión de la Asamblea Nacional, disolverla directa o indirectamente, ni suspender sus sesiones.
7. Detener el curso de los procedimientos judiciales, coartar la libertad de los jueces, ni impedir que las causas se sigan por los trámites establecidos en las leyes, excepto en el caso de la atribución 4 del Artículo 60.
8. Expulsar del territorio de la República, ni privar de su libertad a ningún ecuatoriano, excepto en los casos de los Artículos 60 y 61.
9. Admitir extranjeros al servicio de las armas, en clase de jefes u oficiales, sin previo consentimiento de la Asamblea Nacional.

10. Negarse a promulgar y ejecutar las leyes o actos legislativos acordados constitucionalmente.

11. Provocar una guerra injusta.

12. Enajenar, ceder, permutar o hipotecar parte alguna del territorio de la República, sin la autorización de una ley.

Artículo 64.- El Poder Ejecutivo es responsable:

1. Por traición contra la República, ya sea que favorezca los intereses u operaciones de una nación extraña, o enemiga del Ecuador, contra la independencia o intereses de ésta; o ya que conspire directa o indirectamente a destruir o alterar la Constitución del Estado, por medio de escritos, representaciones o actos tumultuosos.

2. Por infracción de esta Constitución.

Artículo 65.- El Presidente de la República mientras dura en su destino, y el Presidente del Consejo de Estado cuando se halle encargado del Ejecutivo, no pueden ser perseguidos ni juzgados por delitos comunes, sino después que, a virtud de acusación hecha ante la Asamblea Nacional, haya declarado ésta con lugar a formación de causa.

Artículo 66.- El Presidente de la República, podrá visitar las provincias cuando lo estime conveniente, siempre que no sea en el período electoral, ni seis meses antes de él; quedando entre tanto encargado del Poder Ejecutivo el que debe subrogarle.

Capítulo XIII. De los Secretarios de Estado

Artículo 67.- Para el despacho de los negocios correspondientes al Poder Ejecutivo habrá tres Secretarios de Estado: uno del Interior, Relaciones Exteriores, Culto e Instrucción Pública; otro de Hacienda y Beneficencia; y otro de Guerra, Marina y Policía.

Artículo 68.- Para ser Secretario de Estado se requieren las mismas cualidades que para ser Diputado.

Artículo 69.- Ningún decreto, orden o acto del Poder Ejecutivo de cualquiera especie que sea, que no esté suscrito, o sea comunicado por alguno de los Secretarios de Estado, será válido ni obedecido por sus agentes, ni por autoridad ni persona alguna; exceptuándose el nombramiento o remoción de los mismos Secretarios, que podrá hacer por sí solo el que ejerza el Poder Ejecutivo.

Artículo 70.- Cada Secretario de Estado presentará a la Asamblea Nacional, en los primeros doce días de sus sesiones ordinarias, un informe escrito del Estado que tengan los negocios en los diversos ramos correspondientes a la Secretaría de su cargo, proponiendo lo que en su concepto deba hacerse acerca de ellos. El Secretario de Hacienda deberá además presentar, en los primeros veinte días de las sesiones, el

presupuesto de los gastos que deban hacerse en el bienio siguiente, junto con otro aproximado de las rentas nacionales.

Artículo 71.- Los Secretarios de Estado darán a la Asamblea Nacional, con anuencia del Poder Ejecutivo, todos los informes, y le pasarán todos los documentos que ella les pida sobre los negocios que se versen en sus respectivas Secretarías excepto sobre los que, a juicio del Poder Ejecutivo, merezcan reserva.

Artículo 72.- Los Secretarios de Estado tienen derecho de asistir a las sesiones con voto informativo en las discusiones de los proyectos de ley u otros actos legislativos, y deberán asistir cuando sean llamados por la Asamblea; pero no tendrán voto deliberativo en las resoluciones de ésta.

Artículo 73.- Los Secretarios de Estado son responsables: por traición contra la República; por infringir la Constitución, leyes y demás actos legislativos, o autorizar su infracción; por soborno o cohecho en los negocios de su cargo, o en las elecciones de funcionarios públicos; por autorizar proyectos de ley o decretos expedidos por la Asamblea Nacional, o los decretos y resoluciones del Poder Ejecutivo, sin exigir el acuerdo o dictamen del Consejo de Estado, en los casos que lo prevengan la Constitución y las leyes; por malversación de los fondos nacionales; y por retardar la ejecución de las leyes, o no haberla dispuesto y cuidado de su cumplimiento. No salva a los Secretarios de esta responsabilidad, la orden verbal o por escrito del Poder Ejecutivo.

Artículo 74.- Los Secretarios de Estado no podrán salir del territorio de la República un año después de separados de su destino, a menos que obtengan permiso de la Asamblea Nacional, o en su receso, del Consejo de Estado.

Capítulo XIV. Del Consejo de Estado

Artículo 75.- El Consejo de Estado se compondrá de tres Consejeros, de un Ministro de la Corte Suprema y de un eclesiástico, nombrados todos por la Asamblea Nacional, a pluralidad absoluta de votos; debiendo el eclesiástico tener renta propia, y residencia en la Capital de la República.

Artículo 76.- La Asamblea Nacional nombrará tres Consejeros suplentes de entre los ciudadanos que reuniendo las calidades necesarias, residan en la Capital de la República, para que por el orden numérico de su nombramiento, suplan las faltas de los tres principales. También nombrará otros dos suplentes para el caso de que falten los Consejeros togado y eclesiástico.

Artículo 77.- Para ser Consejero de Estado se requiere:

1. Ser ecuatoriano por nacimiento;

2. Haber cumplido cuarenta años de edad; y
3. Tener además las otras cualidades que se necesitan para ser Diputado.

Artículo 78.- El Consejo de Estado será presidido por el Consejero que de los tres especialmente designados con este título, sea primero nombrado; y por falta o impedimento de éste, por el principal que le siga en el orden numérico de su nombramiento; y por falta de los tres principales, por sus respectivos suplentes, en el orden en que hayan sido nombrados.

Artículo 79.- Los mismos tres Consejeros principales, y en su defecto los tres suplentes, son los llamados, por el orden numérico de su nombramiento, a ejercer el Poder Ejecutivo a falta o por impedimento del Presidente de la República; pero el que se encargare de dicho poder, no podrá, mientras lo ejerza, ser reelecto Consejero.

Artículo 80.- La duración de los Consejeros de Estado será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos. Ninguno de los Consejeros principales, mientras permanezca en su encargo, podrá recibir empleo, comisión, pensión ni gracia alguna del Poder Ejecutivo.

Artículo 81.- Los Consejeros de Estado son responsables de las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Artículo 82.- Corresponde al Consejo de Estado:

1. Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, dirigiendo al Poder Ejecutivo, bajo su responsabilidad, en caso de omisión, las reclamaciones correspondientes hasta por segunda vez; y dar cuenta a la Asamblea Nacional en su próxima reunión.
2. Conceder o negar, bajo su responsabilidad, al Poder Ejecutivo las facultades de que hablan los Artículos 60 y 61.
3. Dar su dictamen o acuerdo en los casos designados por esta Constitución y por las leyes, pudiendo prestar su dictamen en cualesquiera otros en que lo solicite el Poder Ejecutivo.
4. Preparar los proyectos de ley, que en su concepto, crea que el Poder Ejecutivo deba presentar a la Asamblea Nacional.
5. Admitir o negar las excusas y renunciaciones de los Ministros de la Corte Suprema, en receso de la Asamblea Nacional.
6. Admitir y preparar para la Asamblea Nacional los recursos de queja que se interpongan contra la Corte Suprema o sus Ministros.
7. Ejercer las demás atribuciones que prescriban las leyes.

Artículo 83.- El Consejo de Estado es responsable de sus acuerdos, y no de sus dictámenes, con los que podrá conformarse o no el Poder Ejecutivo. Será también responsable cuando, debiendo dar acuerdos, se limite a dar dictámenes.

Capítulo XV. Del Poder Judicial

Artículo 84.- El Poder Judicial se ejerce por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales y juzgados que la Constitución y la ley establezcan.

Artículo 85.- Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia serán nombrados por la Asamblea Nacional, a pluralidad absoluta de votos, y durarán en su destino por el término de seis años, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 86.- Para ser magistrado propietario o interino de la Corte Suprema de Justicia, se requiere:

1. Ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía;
2. Abogado no suspenso;
3. Haber cumplido cuarenta años de edad; y
4. Haber sido Ministro de alguno de los tribunales superiores por cuatro años, o haber ejercido con buen crédito la profesión de abogado por diez años; y
5. En caso de ser ecuatoriano por naturalización, haber residido veinte años en la República.

Artículo 87.- El territorio de la República se dividirá en circuitos judiciales; cada uno de estos circuitos comprenderá una o más provincias, y tendrá un Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 88.- Los Ministros de los tribunales superiores serán nombrados por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta en terna de la Corte Suprema, y durarán en su destino cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 89.- Para ser Ministro de Corte Superior, se requiere:

1. Ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía;
2. Abogado no suspenso;
3. Haber cumplido treinta y cinco años de edad;
4. Haber sido juez de primera instancia, o auditor por tres años a lo menos, o ejercido por seis años con buen crédito la profesión de abogado; y

5. En caso de ser ecuatoriano por naturalización, haber residido quince años en la República.

Artículo 90.- Los Ministros de la Corte Suprema y los de los tribunales superiores, no podrán, mientras duren en sus destinos, admitir empleo alguno de nombramiento del Poder Ejecutivo.

Artículo 91.- La Ley determinará el número de Ministros que deban componer la Corte Suprema y los tribunales superiores, y las atribuciones que a éstos correspondan; creará los demás tribunales y juzgados que sean necesarios para la administración de justicia; determinará sus atribuciones, las cualidades que deban tener los jueces, la autoridad que haya de nombrarlos y la duración en su destino.

Artículo 92.- Los Ministros y jueces de cualesquiera tribunales y juzgados, no podrán ser suspendidos de su destino, sino por legal y competente declaratoria de haber lugar a formación de causa; ni depuestos, sino por sentencia judicial con arreglo a las leyes.

Artículo 93.- En ningún juicio habrá más de tres instancias. Los tribunales y juzgados que no sean de hecho, como los jurados, fundarán siempre sus sentencias, y no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Capítulo XVI. Del régimen político

Artículo 94.- El territorio de la República se dividirá en provincias, las provincias en cantones, y éstos en parroquias. El gobierno político de cada provincia, cantón y parroquia residirá en los Gobernadores y más autoridades que establezca la ley.

Artículo 95.- Para ser Gobernador de provincia se requiere:

1. Ser ecuatoriano por nacimiento;
2. En ejercicio de los derechos de ciudadanía;
3. Haber cumplido treinta y cinco años de edad;
4. Tener una propiedad raíz valor libre de tres mil pesos, o una renta de quinientos, procedente de una profesión científica o industria útil.

Artículo 96.- Los lugares que por su aislamiento y distancia de otras poblaciones no pueden ser gobernados estrictamente como las demás secciones territoriales de la República, serán regidos por leyes especiales, hasta que pueda establecerse en ellos el régimen constitucional.

Artículo 97.- Leyes especiales prescribirán todo lo relativo al régimen interior de la República.

Capítulo XVII. Del régimen municipal

Artículo 98.- Habrá Municipalidades en todas las cabeceras del cantón donde puedan establecerse. Leyes especiales arreglarán todo lo relativo al régimen municipal.

Capítulo XVIII. De la Fuerza Armada

Artículo 99.- La fuerza armada se compone del ejército, de la marina militar, y guardia nacional.

Artículo 100.- La fuerza armada es esencialmente obediente; como tal no podrá deliberar; y su destino es defender la independencia y dignidad de la República contra toda ofensa o agresión exteriores, mantener el orden en el interior, y asegurar la ejecución de las leyes; obrando siempre con dependencia y bajo la dirección del Poder Ejecutivo y de sus agentes.

Artículo 101.- La jurisdicción militar sólo se ejerce sobre militares en actual servicio; y el mando militar afectará a las personas puramente militares.

Artículo 102.- Leyes especiales arreglarán el número, orden y disciplina del ejército, de la marina militar y guardia nacional.

Capítulo XIX. De las garantías

Artículo 103.- Todos los empleados públicos son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones; y su responsabilidad se hará efectiva conforme a la ley.

Artículo 104.- Para obtener empleo con autoridad o jurisdicción política o judicial en el Ecuador, se necesita ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Artículo 105.- Todo ecuatoriano tiene la facultad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y respeto debidos.

Artículo 106.- En virtud del derecho de petición, todo ciudadano podrá representar por escrito a la Asamblea Nacional, al Poder Ejecutivo y demás autoridades constituidas, cuanto considere conveniente al bien general del Estado; pero ningún individuo o asociación particular podrá hacer peticiones a nombre del pueblo, ni menos arrogarse la calificación de tal.

Artículo 107.- Todo ciudadano puede reclamar ante la Asamblea Nacional, o ante el Poder Ejecutivo de las infracciones de la Constitución y de las leyes.

Artículo 108.- Nadie nace esclavo en la República, y ninguno de tal condición puede ser introducido en ella sin quedar libre.

Artículo 109.- Los ecuatorianos tienen la libertad de mudar de domicilio, ausentarse de la República llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero, y volver a ella, con tal que observen las formalidades legales; y hacer todo lo que no esté prohibido por la ley.

Artículo 110.- Todo ecuatoriano puede expresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la imprenta, respetando la religión del Estado, la decencia y moral públicas, y sujetándose a la responsabilidad que determine la ley.

Artículo 111.- A ningún ecuatoriano se le podrá exigir servicios personales contra su voluntad, sino en los casos determinados por las leyes.

Artículo 112.- No podrá ser allanada la casa de ningún ecuatoriano, ni su correspondencia o papeles interceptados o registrados, sino por la autoridad, en los casos y con las formalidades prescritas por la ley.

Artículo 113.- No puede exigírle ningún impuesto, derecho o contribución, sino por la autoridad competente, en virtud de decreto deducido de la ley que autorice aquella exacción; en todo impuesto se guardará la proporción posible con los haberes e industria de los contribuyentes.

Artículo 114.- A excepción de las contribuciones establecidas por la ley, ningún ecuatoriano será privado de su propiedad para aplicarla a usos públicos, salvo el caso en que la utilidad pública, calificada por una ley, exija su uso o enajenación; lo que tendrá lugar dándose previamente al dueño la indemnización que se ajustare con él, o avaluada a juicio de hombres buenos.

Artículo 115.- No se hará del Tesoro Nacional gasto alguno para el cual no haya apropiado la Asamblea Nacional la cantidad correspondiente, ni en mayor cantidad que la apropiada.

Artículo 116.- Ningún género de trabajo e industria puede ser prohibido, a no ser que se oponga a las buenas costumbres, o a la seguridad y salubridad de los ciudadanos, o que lo exija el interés nacional, previa disposición de una ley.

Artículo 117.- Ningún cuerpo armado o individuo del ejército puede hacer reclutamientos, ni exigir clase alguna de auxilio, sino por medio de las autoridades civiles.

Artículo 118.- La autoridad civil y la militar jamás estarán reunidas en una misma persona.

Artículo 119.- Nadie puede ser obligado en tiempo alguno a dar alojamiento a uno o más militares.

Artículo 120.- Todo ecuatoriano tiene derecho a conservar su buena reputación, mientras no se le declare delincuente conforme a las leyes.

Artículo 121.- Queda abolida la pena de muerte para los delitos puramente políticos; y en los casos que las leyes la imponen, se conmutará en extrañamiento hasta por diez años.

Artículo 122.- No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes. Esta disposición no excluye los comisos ni multas que las leyes asignan a algunas culpas o delitos.

Artículo 123.- Ninguna pena afectará a otro que al culpado.

Artículo 124.- Ningún ecuatoriano podrá ser distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisión especial, ni por ley que no sea anterior al delito por el que se le juzga.

Artículo 125.- Nadie puede ser preso o arrestado, sino por el funcionario a quien la ley cometa este encargo, o por las personas que reciban una comisión especial y por escrito de las autoridades competentes; a menos que sea sorprendido cometiendo algún delito, en cuyo caso cualquiera puede aprehenderle, conducirlo y ponerle a disposición del juez o de la autoridad política del lugar. Dentro de veinticuatro horas, a lo más, del apresto de alguna persona, expedirá el juez una orden firmada, en que se expresen los motivos de la prisión, y si debe o no estar incomunicado el preso, a quien se le dará copia de esta orden. El juez que faltare a esta disposición, y el alcaide que no la reclamare, serán castigados como reos de detención arbitraria.

Artículo 126.- Si el delito que se pesquisa no mereciese pena, corporal o aflictiva, se pondrá en libertad al reo, previa la fianza respectiva.

Artículo 127.- A ningún ecuatoriano se le obligará a dar testimonio en causa criminal contra su consorte, sus ascendientes, descendientes y parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad; ni será obligado con juramento u otro apremio a darlo contra sí mismo.

Artículo 128.- En el Ecuador no habrá títulos, denominaciones y condecoraciones de nobleza, ni distinción alguna hereditaria.

Artículo 129.- Se prohíbe la fundación de mayorazgos, y toda clase de vinculaciones; y no habrá en el Ecuador bienes raíces inenajenables.

Artículo 130.- La Constitución garantiza el crédito público del Ecuador, y los establecimientos de piedad y beneficencia.

Artículo 131.- Jamás podrá obtener empleo honorífico o de confianza en el Ecuador, ningún individuo convicto de la defraudación de los fondos públicos.

Artículo 132.- Ningún ecuatoriano aceptará título, empleo, condecoración o gracia alguna de Rey, Gobierno o Potencia extranjera, sin permiso de la Asamblea Nacional.

Artículo 133.- La nación concede a todos los extranjeros que residan en el Ecuador, o viajen en su territorio, la misma protección que las leyes conceden a los ecuatorianos, con tal que no infrinjan éstas, ni la Constitución.

Artículo 134.- Ningún funcionario público podrá tomar posesión de un empleo sin prestar previamente el juramento de sostener y defender la Constitución de la República, y de cumplir los deberes de su destino.

Artículo 135.- Toda ley que se oponga a esta Constitución no tendrá efecto.

Capítulo XX. De la interpretación y reforma de la Constitución

Artículo 136.- Sólo la Asamblea Nacional podrá interpretar esta Constitución, o resolver las dudas que ocurran en la inteligencia de alguno o algunos de sus Artículos; y lo que se resuelva constará por una ley especial.

Artículo 137.- Pasados cuatro años, contados desde el día en que esta Constitución se sancione, podrá proponerse en la Asamblea Nacional la reforma o adición de esta Constitución; y si después de tres discusiones, la Asamblea calificare de necesaria la reforma o adición, con el voto de los dos tercios de los Diputados presentes, se pasará al Poder Ejecutivo para que se publique por la imprenta, y llegue así al conocimiento de la Nación; debiéndose tomar de nuevo en consideración por la próxima Asamblea en sus primeras sesiones ordinarias. Se discutirá entonces por tres veces la reforma o adición; y si fuere aprobada con el voto de los dos tercios de los Diputados presentes, se tendrá como parte de esta Constitución, y se pasará al Poder Ejecutivo para su promulgación y observancia.

Artículo 138.- Lo prevenido en el Artículo anterior, en cuanto al intervalo de los cuatro años y demás formalidades, se observará cuantas veces se trate de reformar la Constitución.

Artículo 139.- El poder que tiene la Asamblea Nacional para reformar esta Constitución, no se extenderá jamás al Artículo 11 que habla de la Religión del Estado, ni a variar lo prescrito en el Artículo 12.

Disposiciones transitorias

1.- La primera Asamblea Nacional ordinaria se reunirá el diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.

2.- La presente Convención elegirá al Presidente de la República, quien prestará ante la misma el juramento constitucional; y su duración será hasta el 25 de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco; desde cuya fecha se encargará del Poder Ejecutivo el Presidente del Consejo de Estado, hasta el veinticinco de Agosto del mismo año, en que se posesione el magistrado que se elija por la Asamblea Nacional en su reunión ordinaria. Mas el Consejero así encargado del Ejecutivo, no podrá ser electo Presidente de la República en ese período.

3.- La presente Convención elegirá también a los Consejeros de Estado, quienes durarán hasta que la Asamblea Nacional de mil ochocientos cincuenta y tres, nombre a los que deban reemplazarlos. Elegirá también a los Ministros de la Corte Suprema, y éstos durarán hasta el nuevo nombramiento que hará la Asamblea Nacional de mil ochocientos cincuenta y siete.

4.- La Convención actual, aun después de promulgada la Constitución, continuará dando leyes y ejerciendo las demás atribuciones que competen a la Asamblea Nacional ordinaria, por el tiempo que lo juzgue necesario.

Dada en la Sala de las Sesiones de la Convención, en Quito a veinticinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.

El Presidente de la Convención, Diputado por la provincia de Pichincha, Ramón de la Barrera.-El Vicepresidente, Diputado por Guayaquil, Pedro Carbo.-El Diputado por Guayaquil, F. E. Tamariz.-El Diputado por Pichincha, Manuel Ignacio Pareja.-El Diputado por Pichincha, Camilo García.-El Diputado por Pichincha, Tomás H. Noboa.-El Diputado por Loja, Francisco Arias.-El Diputado por Guayaquil, José María Avilés.-El Diputado por la provincia de Pichincha, Joaquín Villavicencio.-El Diputado por la provincia del Chimborazo, Antonio Andrade.-El Diputado por la provincia de Manabí, Baltazar Carrión.-El Diputado por la provincia de Loja, José Javier Eguiguren.-El Diputado por la provincia de Imbabura, José María Yerovi.-El Diputado por la provincia de Pichincha, Antonio Muñoz.-El Diputado por la provincia de Cuenca, Antonio José Andrade.-El Diputado por la provincia del Chimborazo, Vicente Espinosa.-El Diputado por la provincia de Cuenca, Julián Antonio Alvarez.-El Diputado por la provincia de Guayaquil, Francisco Arcia.-El Diputado por la provincia de Cuenca, José Peñafiel.-El Diputado por Guayaquil, José de la Cadena.-El Diputado por la provincia de Guayaquil, Mariano Sáenz de Viteri.-El Diputado por la provincia de Guayaquil, José Tomás Aguirre.-El Diputado por la provincia de Pichincha, Dr. José Vázcones.-El Diputado por la provincia de Loja, Miguel Ignacio Valdivieso.-El

Diputado por la provincia de Pichincha, Rafael Quevedo.-El Diputado por la provincia de Loja, Agustín Costa.-El Diputado por la provincia de Cuenca, Manuel Bustamante.-El Diputado por la provincia de Guayaquil, José Antonio Granda.-El Diputado por la provincia de Imbabura, Manuel Angulo.-El Secretario, Antonio Mata.-El Secretario, José Subía.

Palacio de Gobierno en Quito, a veintisiete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad. Cúmplase, publíquese y circúlese.-Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado por el Ministro General del Despacho.

Diego Noboa.

El Ministro General del Despacho, Luis de Saa.